

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34



Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 20.

### VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Palencia, con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue.

«Sirvase V. S. tener la bondad de disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia las señas de las mulas y hombre que las ha estraído de la casa de D. Andrés Macias, vecino de Becerril de Campos, donde servia de mozo de labranza el día 10 del corriente, para que si se presentase en algun pueblo de la misma provincia, proceda su autoridad á la captura del nominado mozo y recogimiento de caballerías, remitiéndolo todo con seguridad á este Juzgado, y comunicarme aviso del recibo de este oficio y de que tiene efecto la insercion expresada en el referido Boletín.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, y demas encargados de la Vigilancia pública de esta provincia, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero y conseguir la captura del criado del expresado D. Andrés Macias, y do las mulas llevadas por aquel, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiendo uno y otras á disposicion del indicado Juzgado. Santander 20 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

Nombre y señas del criado de labranza.  
 Modesto Gonzalez, natural de Villada, estatura 5 pies y 4 ó 5 pulgadas, moreno, bastante cerrado

de barba, de 30 á 32 años: viste pantalon negro de paño con sobre-bota de badana en el mismo, zapato delgado, faja encarnada, chaleco de solapa de paño negro, chaqueta id. y gorra de visera.

### Señas de las mulas.

Dos mulas, cada una de 5 á 6 años de edad, de 7 cuartas de alzada próximamente, pelo castaño-oscuro, una boci-blanca, con braga blanca tambien, muy bien compuestas: llevan cabezadas de baqueta con lista encarnada y cadenas de hierro, y dos mantas con su cincho con rayas blancas y negras á castros, la una con trapos.

## Seccion de Justicia.

Licenciado Don Vicente de la Piedra Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que dá fé el suscrito escribano.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Don Gregorio y Don Angel del Barrio, naturales de Lijona en Vizcaya, hijos y herederos de la finada Doña Simona de Icasa, vecina que fué de esta villa, viuda en su primer matrimonio de D. Manuel del Barrio, que lo era de dicho Lijona, para que, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó por Procurador autorizado legalmente, á deducir su derecho é intervenir en el inventario, avalúo y particion de los bienes fincados por fallecimiento de insinuada su madre; pues así lo he mandado en el expediente promovido en este Tribunal, y ante el presente Escribano, por Don Isidro Siurana, de esta vecindad, segundo marido de

aquella; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Laredo á 18 de Febrero de 1856. —Vicente de la Piedra Puente.—Por su mandado, Miguel de Bustillo Rosillo.

## LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS.

### BANCO AGRICOLA

Y MONTE-PIO PARA PENSIONAR Á LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LABRADORES.

Autorizada por Real orden de 25 de Octubre de 1855.

(Véase el número anterior.)

Art. 46. El Director es el encargado de la ejecución de todos los actos de la Compañía y de los acuerdos adoptados en Junta, y en su ausencia y enfermedades el Subdirector.

Art. 47. Al Director también corresponde el nombramiento y separación de todos los agentes y empleados subalternos de la Compañía.

Art. 48. El Director convoca las Juntas según queda demostrado en los artículos 34 y 39: puede asistir á sus sesiones con voz consultiva.

Art. 49. El Director provee á los representantes y empleados de la Compañía de todo lo necesario para sus gestiones; igualmente provee á los Socios de los datos y noticias que puedan necesitar.

Art. 50. El Director ordenará, bajo su responsabilidad, que se lleven con toda claridad y minuciosa exactitud el diario general de la Compañía, y todos los libros y asientos de la misma; así como es de su obligación el hacer que desde que principie á funcionar la asociación se separe el fondo de reserva que marca el art. 24, á fin de atender á los vacíos que señala el mismo puedan ocurrir, y de que se lleve á cabo el que expresa el 25. Firmará toda la correspondencia, y con autorización de la Junta de Gobierno, transigirá, comprometerá, entablará y sostendrá las acciones judiciales que ocurran en la Compañía.

Art. 51. Queda nombrado Director General propietario el Sr. D. Agustín Gómez de la Mata, que lo será mientras cumpla con el objeto de la Sociedad y los presentes Estatutos.

Art. 52. Para que los Socios procedan con conocimiento de causa en las discusiones de las Juntas Generales, el Director ordenará también que desde un mes antes estén de manifiesto en las oficinas de la Sociedad la Memoria administrativa, el balance, las cuentas y cuantos documentos contribuyan á la mejor claridad de los negocios, á fin de que aquellos puedan examinarlos.

Art. 53. Los creadores y fundadores de la Compañía toman á su cargo todos los gastos de correspondencia y de oficina, alquileres de edificio, alumbrado, leña, impresiones, sueldos de empleados, mueblaje, Boletín Administrativo, tanto por ciento que se lleve el Banco por la recaudación de fondos y depósitos y demás necesario para el buen servicio de la Compañía.

Art. 54. Para atender á los precedentes gastos y al fondo de reserva de que se habla en el art. 24, la Compañía General de Labradores concede á los fundadores que cada Socio satisfaga al tiempo de inscribirse lo establecido en la tarifa núm. 2.º que sigue á estos Estatutos.

## CAPITULO IX.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. Las cuestiones ó diferencias que puedan ocurrir entre la Compañía y uno ó varios de sus Socios, se someterán á la decisión de amigables compondores, con arreglo á las leyes, nombrados por ambas partes.

Art. 56. Ninguna acción judicial que no sea de las señaladas en el art. 23 podrá ejercerse sin la autorización de la Junta de Gobierno.

Art. 57. La Dirección General se impone la obligación de publicar mensualmente desde un mes después que se publiquen estos Estatutos y esté constituida la Compañía, un periódico con el título de *Boletín Administrativo de la Iberia*: en él se irán publicando los nombres de los Socios inscritos ó que se inscriban, los pueblos donde radiquen, las cosechas que aseguren y las especies y circunstancias de que consten, á fin de que todos tengan un conocimiento exacto de cuanto les interesa. También se publicará cualquier invención ó descubrimiento, ora sea nacido en el extranjero, ora en España, de mejora de útiles para toda clase de labores y mejor ó mayor producción de cosechas; y su única y exclusiva misión será atender á la agricultura, á los intereses de la Compañía y á que todos los Socios estén al corriente de cuanto concierne á sus dichos intereses, por mucha distancia que medie de los unos á los otros, cuyo *Boletín* se remitirá gratis á los Socios.

### SEGUNDA SECCION.

BANCO AGRICOLA.

## CAPITULO UNICO.

Art. 1.º Los fundadores de la Sociedad *La Iberia* que al crearla se han propuesto prestar apoyo á los Labradores en todos sus conflictos, establecerán un Banco Agrícola, del que puedan recibir los anticipos necesarios para evitar que su desamparo en las malas cosechas y demás, les precise á recurrir á usureros de que con frecuencia son víctimas.

Art. 2.º Aunque lo establecido en esta sección es independiente de la primera, considerándose como una negociación esclusiva de la Sociedad que forman los fundadores para optar á los beneficios del Banco, será necesario estar inscrito en la de Seguros de Cosechas.

Art. 3.º El crecido fondo que ha de constituir el Banco Agrícola le proporcionará la Sociedad de fundadores; 1.º con fondos propios; 2.º con los que la suministren Capitalistas por medio de convenciones particulares; 3.º si los dos primeros medios no alcanzasen á ocurrir á todos los pedidos, creará un fondo por acciones.

## TERCERA SECCION.

MONTE PIO.

## CAPITULO PRIMERO.

## FORMACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º *La Iberia* establece la administracion de un Monte-pio de Labradores, con arreglo á las bases consignadas en los articulos siguientes:

Art. 2.º Lo establecido en esta seccion se considera como una adiccion á la primera, y por lo tanto, para optar á sus beneficios es necesario estar suscrito en la de Seguros de Cosechas.

Art. 3.º El Monte-Pio tiene por objeto asegurar pensiones vitalicias á los Labradores que se inutilicen para el desempeño de su profesion, á la viuda del mismo, á los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, y á falta de estos, al padre mayor de 70 años y á la madre sexagenaria, siempre que no tengan medios de subsistencia.

Art. 4.º Estas clases tienen derecho á percibir y heredar la pension en el orden indicado en el artículo anterior, á menos que el suscriptor no la altere expresamente.

Art. 5.º Para ingresar en la Sociedad del Monte Pio será necesario: 1.º presentar una solicitud (con arreglo al modelo núm. 4) acompañada de la partida de bautismo: 2.º no tener menos de 20 años ni mas de 60: 3.º presentar una certificacion de su estado de salud expedida por el facultativo que le haya asistido, en que conste no tener predisposicion marcada, ni haber padecido ninguna de las enfermedades que, segun los *Estatutos* del consejo de facultativos, comprometen la existencia: 4.º someterse á un reconocimiento de la comision de facultativos que designe la Direccion en la capital de la respectiva provincia.

Art. 6.º Los derechos de reconocimiento estarán designados en una tarifa firmada por el Director, y serán de cuenta del solicitante.

Art. 7.º Verificada la admision, se expedirá por la Direccion una patente, que será el título de Socio.

## CAPITULO II.

## DE LAS PENSIONES.

Art. 8.º La pension ordinaria será de dos reales diarios.

Art. 9.º Cada Socio podrá tener dos ó tres pensiones ordinarias; pero en ningun caso podrá pasar de este número; es decir, de seis reales diarios.

Art. 10. Para empezar á percibir la pension, ha de preceder declaracion de este derecho hecha por la Direccion, previo expediente en que conste: 1.º que el solicitante está comprendido en un caso del art. 3.º: 2.º que ha cumplido las obligaciones que imponen estos *Estatutos*: 3.º que el causante no se ha inutilizado voluntariamente, ni perecido en duelo, apuesta, suicidio ó violentamente: 4.º que el daño sufrido no ha sido ocasionado por peste ó enfermedad epidémica declarada taloficialmente, y 5.º que no ha sufrido los mismos daños en el mar, ni se ha trasladado á Ultramar desde que se suscribió.

Art. 11. Cesará el derecho de percibir la pension

Art. 4.º Si el Banco tomase tal fomento que la Sociedad se viese en la necesidad de emplear el último medio, llenará previamente los requisitos que previenen las leyes acerca de este punto.

Art. 5.º La cantidad que el Banco prestará no bajará de cien reales, ni excederá de cinco mil, á menos que la Sociedad, en acuerdo especial y teniendo en consideracion circunstancias extraordinarias, juzgue conveniente una escepcion.

Art. 6.º El tiempo del préstamo no podrá ser mas que hasta la próxima recoleccion de la fecha en que se haya contraido, con relacion á la cosecha que el interesado designe.

Art. 7.º La Sociedad exigirá por los préstamos que haga un seis por ciento, y además un dos por gastos de oficinas y comision.

Art. 8.º El individuo que solicite un préstamo debe dirigir una peticion por escrito á las oficinas de la Sociedad, ó al comisionado Subdirector de provincia ó distrito, con expresion de su nombre, vecindad, condicion de propietario ó colono y la cantidad que desea obtener (con arreglo al modelo núm. 3.)

Art. 9.º Tambien deberá presentar las escrituras ó títulos de propiedad de las fincas que han de quedar especialmente hipotecadas, con certificaciones de su libertad expedidas por el oficio de hipotecas y por el Secretario de Ayuntamiento con referencia á préstamos de los pósitos, cuyos documentos conservará la Sociedad en garantia; pero haciendo expresion de ellos en el documento que expida la oficina al interesado.

Art. 10. Si la persona que solicita el préstamo es arrendatario y carece de títulos de propiedad, suplirá esta falta por medio de fianza prestada en la indicada forma.

Art. 11. Tambien se harán anticipos á los colonos que hipotequen sus cosechas; pero aceptando la debida intervencion de los agentes de la Sociedad en la recoleccion y enagenacion de frutos, para asegurar el reintegro. Lo concerniente á este punto se fijará en una instruccion particular.

Art. 12. En los puntos en que sin grandes sacrificios pueda la Sociedad establecer dependencias con este objeto, facultará á sus apoderados y correspondales para recibir en pago de los préstamos hechos, granos y otros efectos.

Art. 13. Las provincias y forma en que podrá verificarse lo establecido en el artículo anterior, se determinará por una instruccion particular que oportunamente se publicará en el *Boletín* de la Sociedad.

Art. 14. Dicha instruccion fijará tambien los términos y condiciones con que se podrán hacer préstamos á los ganaderos.

Art. 15. Los gastos de póliza, toma de razon y demás, son de cuenta de la Sociedad, sin exigir por esta razon desembolso alguno.

Art. 16. Para expresar las condiciones del préstamo y términos del compromiso que en favor de la Sociedad contrae la persona que reciba anticipos, se extenderá la correspondiente póliza por duplicado, para que conste á entrambos contrayentes.

Art. 17. El documento que se estienda á favor de la Sociedad será en tales términos, que, á falta de pago en el plazo convenido, lleve aparejada ejecucion.

por inutilidad, cuando cese la causa porque se declaró: la viudedad, cuando el consorte superviviente contraiga nuevo matrimonio; y la orfandad cuando los hijos tomen estado ó los varones cumplan 21 años.

Art. 12. Para declarar pension por inutilidad se ha de probar que esta es completa.

Art. 13. El Socio que esté suscrito para una pension de seis reales ó de cuatro, podrá en cualquier tiempo reducirla á cuatro ó á dos; pero renunciando á los derechos que antes tenia respecto á la rebaja.

Art. 14. El Socio que esté suscrito para una pension de dos ó de cuatro reales y quiera aumentarla á cuatro ó á seis, podrá hacerlo en cualquier tiempo; pero sometiéndose á nuevo reconocimiento, y haciendo el pago de las cantidades que correspondan á su edad en la parte que aumenta de pension.

Art. 15. El pago de las pensiones se hará por trimestres en la Direccion central, ó por medio del corresponsal de la respectiva provincia.

Art. 16. El pago del primer trimestre se hará adelantado en el acto de hacer la declaracion de tal derecho.

(Continuará.)

# ANUNCIOS.

En el pueblo de Villaverde, Ayuntamiento del valle de Soba, se halla en custodia una yegua que hace mas de tres meses permanece en las inmediaciones de dicho pueblo, de edad desconocida, de seis y media cuartas de alzada, color castaño-claro y una corta estrella blanca en el costillar derecho. La persona que se considere ser su dueño puede presentarse á reclamarla legalmente dentro del preciso término de 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, con apercibimiento de que se procederá á su remate pasado que sea dicho término. Valle de Soba 16 de Febrero de 1856.—Francisco de la Peña y Rozas.

## DESAMORTIZACION

CAPITALIZACIONES POR EL SISTEMA DECIMAL.

### TABLAS

para capitalizar y liquidar fácilmente toda clase de fincas, censos, foros y mas que comprende la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855; calculadas por el SISTEMA DECIMAL, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre último.

**POR DON JACINTO SALVÁ,**

CABALLERO DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Contiene:

1.º La tabla de reduccion de maravedises á céntimos de real, con sujecion á lo que previene el Real decreto de 30 de Diciembre de 1855.

2.º Tablas en las que se halla inmediatamente el capital en reales y céntimos de real, de cualquiera renta ó pension cuyo pago hubiese sido estipulado

por el sistema comun de monedas, desde un maravedí en adelante.

5.º Tablas en las que así mismo se encuentra á simple vista el capital de cualquiera renta contratada en céntimos de real, desde la de un céntimo en adelante.

Unas y otras tablas comprenden todas las diversas capitalizaciones contenidas en la ley de desamortizacion y en la instruccion para su cumplimiento.

Y 4.º Advertencias para la mejor inteligencia en la aplicacion de las tablas.

Esta obra, que puede considerarse como complemento del *Método de capitalizar* los bienes mandados enagenar por la ley de desamortizacion, publicado por el mismo autor en el año último, y que tanta aceptacion ha merecido del público (pues en muy corto tiempo se agotaron los ejemplares de su numerosa tirada), no necesita el que se enarezca su utilidad é importancia para los empleados públicos, ayuntamientos, peritos tasadores y particulares que hayan de tomar parte en las subastas de estos bienes, porque á simple vista se conocen las ventajas que reporta para practicar todas las liquidaciones fácilmente y con economia de tiempo.

Se vende en Pontevedra en la imprenta de los Sres. Antunez y Pazos; á dos reales ejemplar, y dos y medio en los demas pueblos. Se remite tambien á cualquier punto franca de porte, pidiéndola en carta franqueada, con sobre á los Sres. Antunez y Pazos, calle Real núm. 18 en Pontevedra, y acompañando á ella su valor en libranza, ó cinco sellos de á cuatro cuartos por cada ejemplar.

Al que pida de media docena de ejemplares en adelante, se le dará gratis un ejemplar por cada seis.

### CALENDARIO

RELIGIOSO, HISTORICO, ESTADISTICO

É INSTRUCTIVO

PARA EL AÑO DE 1856.

Se vende en la libreria de Martinez á medio real ejemplar.

### PARA CADIZ.

El vapor EVERILDA, su capitan Don Leoncio Rivero, saldrá de este puerto el 24 del corriente á las 4 de la tarde, con destino á Gijon, Carril, Vigo y Cádiz, para cuyos puntos admite carga y pasajeros. Le despacha en Santander Don Indalecio Sanchez de Porrúa.

### PARA LA HABANA.

Del 25 al 30 del corriente mes, saldrá de este puerto la hermosa fragata FAMA HABANERA. Admite pasajeros, á quienes su acreditado capitan Don Luciano de Vial ofrece un trato esmerado. Los que gusten arreglar su pasage podrán entenderse con sus armadores los Sres. Viuda de Alvear Hijo y Compañia en su escritorio casas de arcos de Dóriga número 8, piso 2.º Santander 10 de Febrero de 1856.

IMPRESA DE MARTINEZ.